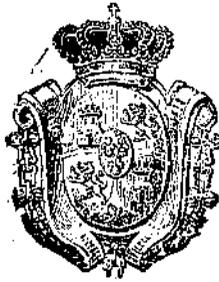


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 68.

El Sr. Juez de primera instancia de Astorga con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»Tengo el honor de dirigir á V. S. la adjunta nota de los efectos robados en la noche del 29 al 30 de Enero último en la casa de D. Joaquín Gonzalez Alcalde constitucional de San Justo, y vecino de San Román, á fin de que V. S. se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de todos los Alcaldes puedan estos aprehender y remitir á este Juzgado á cualquiera persona á quien se encontrase con ellos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de los efectos robados, á los efectos que se indican. Leon 8 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Nota de los efectos robados en la casa de D. Joaquín Gonzalez Alcalde constitucional de San Justo y vecino de San Roman.

Unas arracadas de plata sobredorada de fe-
ligrana, ya usadas y con las asas labradas.

Direccion de Administracion, Quintas.=Núm. 69.

Se recuerda el cumplimiento de la ordenanza del Ejército en la parte que se refiere á la rectificacion del alistamiento y reclamaciones de los interesados.

Por mis circulares insertas en los Boletines de 29 de Noviembre y 3 de Febrero últimos recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de los artículos 1.º hasta el 39 de la ordenanza para el reemplazo del Ejército. En la suposicion de que se haya formado y publicado el alistamiento con arreglo al artículo 9.º y siguientes de dicha ordenanza y aclaraciones posteriores,

y atendiendo á la precision y exactitud que reclama todo cuanto concierne á este servicio, he tenido por conveniente, sin embargo de lo prevenido en dichas circulares, recordarles que el primer día festivo del mes de Marzo es el designado para proceder á la rectificacion del alistamiento; y en tal concepto deben los Ayuntamientos tener presentes los artículos 15 hasta el 18 inclusive con las notas de que se hace mérito en el prontuario de quintas impreso en el año de 1847; y los interesados los artículos siguientes y notas que les son relativas para hacer las reclamaciones que crean oportunas. Leon 16 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Direccion de Administracion, Quintas.=Núm. 70,

7 de Febrero.=Real orden mandando se forme un estado del número de mozos sorteados para el reemplazo de 1850 con expresion de los que han sido omitidos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

»La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que con la mayor urgencia proceda V. S. á la formacion de un estado arreglado en un todo al modelo adjunto, en el que aparezca el número de mozos sorteados en cada uno de los pueblos de esa provincia, correspondientes al alistamiento del año de 1850, y clasificados de la manera que indica el modelo, y de los que por omision ú otras causas no hayan sido incluidos en el sorteo, debiendo remitirlo á este Ministerio tan luego como se halle concluido.»

Esta superior resolucion la inserto en el Boletín oficial con el modelo que se cita para que en el perentorio término de quince días dén concluidos estos trabajos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyos funcionarios recomiendo muy eficazmente la mayor exactitud y puntualidad en materia tan importante, si no quieren incurrir en responsabilidad. Leon 17 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO	NÚMERO DE MOZOS OMITIDOS					TOTAL.								
	de mozos de 18 años.	de mozos de 19 años.	de mozos de 20 años.	de mozos de 21 años.	de mozos de 22 años.	de mozos de 23 años.	de mozos de 24 años.	de 18	de 19	de 20	de 21	de 22		de 23	de 24

Estado del número de mozos que han sido sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo de 1850, con expresión de los que por omisión u otras causas no fueron incluidos en el alistamiento de dicho año.

PROVINCIA DE

Modelo que se cita.

1850.

Continúan las Tarifas de la Contribucion industrial y de Comercio.

SEXTA CLASE.

- Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.
- Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
- Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.
- Alquiladores de muebles.
- Bordadores con obrador ó tienda.
- Broncistas con tienda abierta.
- Bollneros con tienda abierta.
- Carbonerías.
- Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ó óptica.
- Constructores de anteojos comunes.
- Constructores de velamen para buques.
- Compositores de cartas geográficas.
- Cancilleres ó registradores en las Audiencias.
- Cordoneros y galoneros con tienda.
- Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
- Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.
- Cotilleros y corseteros con tienda.
- Dentistas y oculistas.
- Doradores á fuego con taller ó tienda.
- Encajeras con tienda abierta.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Escribanos Reales.
- Escultores, si venden obras ajenas.
- Establecimientos de litografía.
- Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.
- Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
- Fabricas de cajas de relojes.
- Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
- Fontaneros.
- Gabinetes de lectura y curiosidades.
- Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
- Hostereros.
- Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.
- Lapidarios y marmolistas.
- Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.
- Maestros de obras.
- Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
- Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.
- Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas,

margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesneros.

Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los Tribunales.

Plumistas con tienda.

Relojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.

Tasadores de pieitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de linteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de mañil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

SEPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.

Albaitares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chuferías y horchaterías, esten ó no abiertas todo el año.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.

Bodegonos ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase ínfima.

Carniceros, cortaetes ó tablajeros con puesto fijo.

Carpinteros.

Carreros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Cambiantes de ropas y efectos.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Cerrajeros.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cofreros (los que hacen cofres y baules).

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavegetos con tienda.

Charolistas de pieles ó maderas.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fabricantes de hachas de viento.

Fabricantes de armas blancas.

Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas y constructores de estuches.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Floristas con tienda.

Freneros.

Fundidores de letras.

Fundidores de metales.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitarreros con tienda.

Herreros.

Hojalateros y vidrieros.

Hornos de vizcochos.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Impresores de estampas.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Lanerías ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

Maestros ó capataces de calafatería.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo, y cal.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve.

Polvostistas.

Profesores de música dedicados á la enseñanza.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Reñideros de gallos.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Sangradores.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.

Toneleros y cuberos.

Venteros.

OCTAVA CLASE.

Albarderos y basteros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
 Cabestreros con tienda.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Callistas.
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 Constructores de hornos, pozos y norias.
 Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picadores de caballos.
 Espendedoros ó tratantes de sanguijuelas.
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltretería.
 Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.
 Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 Fabricantes de bastones.
 Herbolarios.
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
 Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Pintores que pisan de brocha, casas, muebles y retablos.
 Pizarreros.
 Puestos fijos para la lectura de periódicos.
 Quitamanchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Tiendas ó puestos fijos en que se vende para el público.
 Tiendas de obras de carton, como sombrererías y cajas.
 Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
 Tiendas de obras de corcho.
 Tiendas de lacre ó de fósforos.
 Tiendas de huevos.
 Torneros.
 Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
 Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
 Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
 Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Muñillo.

(Se continuará.)

Núm. 71.

El Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

»En causa criminal seguida en esta Subdelegación contra José Gonzalez y su hijo Francisco vecinos de Villalon por haber sido aprehendidos con géneros de ilícito comercio en 21 de Febrero del año último, recayó auto definitivo imponiendo al primero seis meses de prision en la cárcel nacional de esta ciudad y la multa del duplo y quintuplo del valor de los géneros aprehendidos, y en el caso de no satisfacer esta, en la prision tambien correspondiente á razon de diez rs. por dia, y habiendo merecido apro-

bacion dicho definitivo por sentencia de la sala tercera de la Audiencia territorial en 4 de Setiembre último, le devolvió dicha causa original á este Juzgado, y aunque para la captura del procesado se han practicado cuantas diligencias se creyeron oportunas no se ha podido conseguir su arresto hasta ahora; y con el objeto de que se verifique, por sí reside dicho José Gonzalez en el distrito de esta provincia del digno cargo de V. S.; cuyas señas van anotadas á continuación; espéro que en obsequio del mejor servicio público se servirá por medio del Boletín oficial prevenir á los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes constitucionales de la misma y demas personas á quienes contemple necesarias, que en el caso de ser habido, procedan á su prision remitiéndole por tránsitos de justicia con la seguridad necesaria á disposicion de esta Subdelegacion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Leon 15 de Febrero de 1851.
 = Francisco del Busto

Señas de José Gonzalez vecino de Villalon.

Edad 39 años, estado casado, oficio calderero, estatura regular, pelo negro, barbilampiño, vestido de pana á estilo del pais.

ANUNCIO OFICIAL.

Venta de fincas.

Habiéndose cubierto las dos terceras partes de la tasacion de las fincas del Ayuntamiento de Valderas, que á continuacion se espresan, he tenido por conveniente prestar mi aprobacion al remate de las mismas, pero continuando abierta la subasta por noventa dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial con arreglo á la ley, para las proposiciones de la 4.ª parte, las cuales podrán hacerse en la Secretaría de este Gobierno de provincia ó en la del Ayuntamiento referido. Leon 16 de Febrero de 1851. = Francisco del Busto.

Fincas que se subastaron con expresion de la cantidad del remate.

	Cantidad del remate.
	Rs. mrs.
Un quinçen de 8 heminas 3 celemines y un cuartillo en los Pelambres.	2467 17
Hamina y media en la Reguera de San Adrian.	320

Habiéndose ofrecido la mejora de 4.ª parte por el corral de villa del Ayuntamiento de Valderas, la que importa con la cantidad del primer remate la de 1906 rs. 8 mrs.; señalo para su remate definitivo, que tendrá lugar en el mejor postor, el Domingo 23 del mes actual de once á doce de su mañana en el Gobierno de provincia y en la espresada villa ante el Alcalde constitucional ó el concejal que delegue al efecto. Leon 15 de Febrero de 1851. = Francisco del Busto.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.